

Expediente: 359/23

Carátula: HEREDEROS DE MAZZUCO ISIDORO ENRIQUE C/ MAZZUCO MARIA BEATRIZ Y OTRO S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS

Fecha Depósito: 09/07/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MAZZUCO, ISIDRO ENRIQUE-FALLECIDO/A

20240593182 - MAZZUCO, MONICA TERESA-HEREDERO DEL ACTOR

20400010553 - MAZZUCO, MARIA BEATRIZ-DEMANDADO

20400010553 - OLEA, WALTER ALFREDO-DEMANDADO

20240593182 - MAZZUCO, JAVIER ENRIQUE-HEREDERO DEL ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 359/23



H20930834865

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: HEREDEROS DE MAZZUCO ISIDORO ENRIQUE C/ MAZZUCO MARIA BEATRIZ Y OTRO S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL) - EXPTE. N° 359/23.

Concepción, 8 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de aclaratoria deducido en fecha 19/6/2026 por el letrado Juan Pablo Molinuevo, patrocinante de la demandada, respecto a la sentencia no 477 dictada por este Tribunal el 11/6/2026, en estos autos caratulados: "Herederos de Mazzuco Isidoro Enrique c/ Mazzuco María Beatriz y otro s/ Procesos sumarios (Residual)"-Expte. N°359/23, y

CONSIDERANDO

1.- Por sentencia no 477 de fecha 11/6/2026 este Tribunal resolvió: "I.-HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en fecha 17/10/2025 por la demandada María Beatriz Mazzuco, con el patrocinio del letrado Juan Pablo Molinuevo, y al recurso de apelación deducido el 26/2/2026 por el demandado Walter Alfredo Olea, con patrocinio del letrado Juan Pablo Molinuevo, contra la sentencia definitiva n° 953 del 30/9/2025, su aclaratoria n°1152 del 4/11/2025 y la sentencia ampliatoria n°1353 del 12/12/2025, dictadas por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIa Nominación de este Centro Judicial de Concepción, las que se revocan en todas sus partes, disponiéndose en sustitutiva: "I.-NO HACER LUGAR a la demanda de acciones posesorias iniciada por el Sr. Isidoro Mazzuco, conforme lo considerado.II.-IMPONER las costas a la parte actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT)", por lo meritado. II.-DECLARAR INOFICIOSO pronunciarse sobre el recurso de apelación deducido el 2/2/2026 por el letrado Javier Navarro Muruaga, apoderado de la parte actora, por lo valorado. III.-COSTAS de esta instancia se imponen a la parte actora vencida (arts. 61 y 62 del CPCCT), conforme a lo

considerado. IV.-HONORARIOS,oportunamente”.

2.- Contra dicha sentencia, la parte demandada interpuso recurso de aclaratoria el 19/6/2026, con patrocinio del letrado Juan P. Molinuevo, con el objeto que se subsane una omisión material en los considerandos respecto al rubro daños y perjuicios.

Explicó que el Tribunal detalló y trató exhaustivamente los agravios de su parte sobre la procedencia de la acción posesoria, y concluyó que la actora no probó la posesión previa al hecho invocado; y ante ello correspondía también desestimar los daños y perjuicios de carácter accesorio admitidos en primera instancia. Adujo que si bien los daños accesorios quedaron sin efecto, en la parte resolutive al revocarse las resoluciones de grado en todas sus partes, se omitió plasmar en forma expresa en los considerandos el fundamento de la no procedencia

de los rubros daño moral e indisponibilidad del bien, los que dependían directamente del éxito de la acción de despojo.

Solicitó, a fin de evitar eventuales planteos de la contraria en etapas posteriores, se aclare y complete el cuerpo de los considerandos, en el sentido de que al revocarse la acción posesoria por falta de legitimación del actor, deviene abstracta e improcedente la condena por daños y perjuicios impuesta en primera instancia.

3.- Conforme lo dispuesto por el art. 767 del CPCC, el recurso de aclaratoria constituye un remedio de carácter estrictamente excepcional, que habilita al mismo Tribunal a corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones en que hubiera incurrido la resolución, siempre que ello no importe alterar lo sustancial de lo decidido. Ello así, no constituye una vía para reeditar el debate ya resuelto, modificar el sentido sustancial de la decisión ni obtener un nuevo pronunciamiento sobre cuestiones que fueron expresamente consideradas al dictarse la sentencia.

Ahora bien, en la parte final del considerando n°6 de la sentencia N°477 del 11/6/2026 este Tribunal concluyó: “(...) no se ha probado el primero y principal presupuesto de toda acción posesoria, esto es, la posesión de los actores en el momento inmediatamente anterior al ataque. No demostrada esa posesión previa, la acción no puede prosperar (...). Por todo ello, corresponde hacer lugar a los recursos deducidos por la parte demandada María Beatriz Mazzuco y Walter Olea y revocar la sentencia apelada y sus aclaratoria y ampliatoria, resultando inoficioso pronunciarse sobre el recurso de apelación del 2/2/2026 deducido por el letrado Javier H. Navarro Muruaga, apoderado de la parte actora, ya que sus agravios se relacionan directamente con el progreso de la acción reconocida por la sentencia que aquí se revoca”. A su vez, en el punto I) de la parte resolutive se revocaron en todas sus partes la sentencia definitiva n° 953 del 30/9/2025, su aclaratoria n°1152 del 4/11/2025 y la sentencia ampliatoria n°1353 del 12/12/2025, y en sustitutiva se dispuso: “I.-NO HACER LUGAR a la demanda de acciones posesorias iniciada por el Sr. Isidoro Mazzuco, conforme lo considerado”.

Asimismo surge de la demanda que el actor dedujo acción posesoria de despojo, y reclamó indemnización por daños y perjuicios, derivados del despojo, por daño moral y valor locativo por privación de uso.

De las resoluciones mencionadas, se advierte que este Tribunal revocó en todas sus partes las sentencias de primera instancia que declararon procedente la acción posesoria y el reclamo por daños; y si bien el rechazo de la acción posesoria implica que el reclamo por daños, ínsitamente ligado a ésta, también sigue su suerte, es decir fue rechazado, ello no fue explicitado en la resolución.

Ante ello, y a fin de conferir precisión a la decisión y fijar expresamente su alcance, es que corresponde hacer lugar a la aclaratoria solicitada, y precisar que atento el rechazo de la acción posesoria, el pronunciamiento sobre el reclamo indemnizatorio del actor deviene abstracto al seguir la suerte de la acción principal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido en fecha 19/6/2026 por el letrado Juan Pablo Molinuevo, patrocinante de la demandada, respecto a la sentencia no 477 dictada por este Tribunal el 11/6/2026. En consecuencia, corresponde RECTIFICAR la omisión en el considerando n°6 parte final, en lo pertinente: “(...) No demostrada esa posesión previa, la acción no puede prosperar, como así tampoco el reclamo indemnizatorio, cuyo tratamiento deviene abstracto al seguir la suerte de la acción principal (...)”. Asimismo RECTIFICAR la omisión en el punto I) de la parte resolutive, y en lo pertinente disponer: “I.-NO HACER LUGAR a la demanda de acciones posesorias iniciada por el Sr. Isidoro Mazzuco, y RECHAZAR el reclamo indemnizatorio solicitado, conforme a lo considerado”.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 08/07/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.